



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

Lima, 19 de agosto de 2020

- REGISTRO** : 418-2020-0-TDP (Ley N° 30714)
- EXPEDIENTE** : N° 1116-2018ODA (HT N° 20180573074, HT N° 20180573074-A, HT N° 20180593141 y HT N° 20180592804)
- PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa
- INVESTIGADO** : Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho
Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte
SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma
- SUMILLA** : **APROBAR** la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, en el extremo que absuelve al **Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho**, por las infracciones Muy Grave MG-18 y Grave G-6; **REVOCARLA** en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38; prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones en la Ley N° 30714, **Reformándola** se le absuelve de la misma.
- APROBAR** la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, en el extremo que absuelve al **Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte**, por las infracciones Muy Grave MG-18 y Grave G-38, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones en la Ley N° 30714.
- APROBAR** la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, en el extremo que sanciona al **SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma** por la comisión de la infracción Grave G-6 y G-23, confirmando su sanción de diez (10) días de sanción de rigor; **DECLARAR** la nulidad en el extremo que lo sancionó por la comisión de la infracción Grave G-13, y **actuando en sede de instancia**, se le absuelve de la misma; y **DECLARAR** la nulidad en el extremo que lo sancionó por la comisión de la infracción Grave G-38, y **actuando en sede de instancia**, se le absuelve de la misma, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos



Mediante Informe N° 319-18-IGPNP-DIRCOSSERPOL-PROV-IDA/DEPCOSSERPOL, del 13 de agosto de 2018 (folios 2 a 3), el Mayor PNP Jimmy García Canales, jefe del Departamento de Control de los Servicios – IDA, informó sobre la presunta conducta funcional indebida cometida por personal de la Comisaría PNP Chivay y Cabanaconde, relacionada a los daños materiales ocasionados en el patrullero PL-7391, asignada a la Comisaría PNP Cabanaconde, la cual presentaba en la parte frontal daños materiales (capot, parachoque, faros delanteros, entre otros).



A través del Informe N° 85-18 MACREPOL REGPOL DIVOPUS COMSECHI OP, del 23 de septiembre de 2018 (folios 41 a 42), el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho, jefe de la Comisaría Sectorial PNP Caylloma, informó sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2018 a las 05:30 horas; que junto a siete (7) efectivos PNP se dirigió a la localidad de Cota Cota a mérito del Oficio N° 2711-2018-MACREPOLAQP SEC AREREHUM SEC, a fin de inaugurar el puesto de auxilio rápido de Cota Cota PNP, en el trayecto a bordo de la móvil policial PL-7391, en una curva ciega del anexo Cota Cota recibió un impacto frontal (choque), colisión leve por un vehículo particular sin placa, conducido por Octavio Noa, no se registraron daños personales, comprometiéndose el conductor del vehículo particular a realizar la reparación de los daños ocasionados.



No se dio cuenta a la superioridad por ser un caso fortuito que no reviste gravedad; el vehículo policial fue trasladado a las instalaciones de la Comisaría Sectorial PNP Chivay para su revisión y reparación de daños materiales. El 14 de agosto de 2018, la Unidad de Maestranza a través del Informe N° 301-2018-NOVMACREPOL AQP OFAD UNILOG/AM, informó la operatividad del vehículo policial PL-7391, afectado a la Comisaría Rural PNP Cabanaconde.

1.2. Del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 29-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA, del 15 de febrero de 2019 (folios 233 a 235), la Oficina de Disciplina PNP de Arequipa inició procedimiento administrativo disciplinario a los investigados bajo las



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

normas sustantivas y procedimentales contempladas en la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714		
	Infracciones	Descripción	Sanción
Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
	G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma	G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
	G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
	G-23	Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir	De 6 a 10 días de sanción de rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La referida resolución fue notificada a los investigados personalmente, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADOS	NOTIFICACIÓN
Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho	23/03/2019 (f. 252 reverso)
Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte	03/03/2019 (f. 243 reverso)
SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma	07/03/2019 (f.243 reverso)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

1.3. De los hechos imputados

Conforme a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuye a los investigados lo siguiente:

Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho

G-6: Habría ordenado conducir la unidad móvil PL-7391 al SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, sin estar habilitado legalmente para manejar (tenía la licencia militar de conducir vencida el 3 de agosto de 2017).



G-38: Habría omitido informar la comisión de infracción grave en la que estaría incurso el SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma; no habría dado cuenta a los escalones de la superioridad el accidente de tránsito, los daños materiales y la reparación del mismo; no habría dispuesto las investigaciones policiales correspondientes, actuando en contra de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP, incumpliendo de esta manera con su responsabilidad funcional de Comisario PNP y Oficial más antiguo de la tripulación de la camioneta siniestrada; por desidia, imprecisión o carencia de iniciativa.



MG-18: En su condición de oficial y más antiguo de la tripulación de la camioneta policial PL-7391, habría omitido informar la comisión de infracción grave prevista en la Ley N° 30714, en la que estaría incurso el chofer SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, puesto que éste no contaba con licencia de conducir vigente; no habría dado cuenta a los escalones de la superioridad el accidente de tránsito, los daños materiales y la reparación del mismo; no habría dispuesto las investigaciones policiales correspondientes, a fin de esclarecer las circunstancias que dieron motivo al accidente, actuando en contra de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP.



Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte

G-38: Habría omitido informar la comisión de infracción grave en la que estaría incurso el SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma; no habría dado cuenta a los escalones de la superioridad el accidente de tránsito, los daños materiales y la reparación del mismo; no habría dispuesto las investigaciones policiales correspondientes, actuando en contra de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP, incumpliendo de esta manera con su responsabilidad funcional de Comisario accidental por desidia, imprecisión o carencia de iniciativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

MG-18: En su condición de Comisario Accidental habría omitido informar la comisión de infracción grave en la que estaría incurso el chofer SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, puesto que éste no contaba con licencia de conducir vigente y que a las 20:00 horas del 8 de agosto de 2018 el referido SS PNP ingresó el vehículo al patio de la Comisaría PNP Chivay, dicho ingreso se realizó cuando el Alférez PNP se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Comisario accidental, es evidente que habría permitido el ingreso del vehículo en la condición en que se encontraba, del cual no se interesó ni verificó la documentación sobre el estado de operatividad de la camioneta siniestrada; no habría comunicado de inmediato a los escalones de la superioridad con la respectiva nota informativa cuando por la magnitud del accidente era su obligación hacerlo, actuando en contra de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos de la PNP.

SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma



G-6: En su condición de chofer de la camioneta policial PL-7391, manejó sin poseer la licencia de conducir vigente.



G-13: No habría adoptado las medidas de seguridad en la camioneta policial, al conducir por una carretera trocha (Río Colca del Centro Poblado de Cota Cota del distrito de Tisco).

G-23: Protagonizó accidente de tránsito (choque con daños materiales), que conforme a la norma vigente sobre licencia de conducir no estaba autorizado para conducir.

G-38: En su condición de chofer y responsable del vehículo policial no habría formulado de inmediato la ocurrencia policial dando cuenta sobre el accidente de tránsito, con lo que habría incumplido con su responsabilidad funcional asignada por desidia, imprecisión o carencia de iniciativa.



1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73¹ de la Ley N° 30714.

¹ **Artículo 73.- Medidas preventivas y clases**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas son:

1) Separación Temporal del Cargo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 549-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA, del 22 de mayo de 2019 (folios 259 a 273), en el que se concluyó, que el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho y el Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte habrían incurrido en la comisión de las infracciones imputadas.

En cuanto al SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, habría cometido las infracciones **G-6, G-13 y G-23**, mas no la infracción **G-38**, toda vez que, en su condición de chofer del vehículo PL-7391 que protagonizó el accidente de tránsito, ocurrido en el Río Colca del Centro Poblado de Cota Cota, no formuló de inmediato el Acta y/o Ocurrencia Policial dando cuenta a la superioridad; hecho que constituye el incumplimiento de su responsabilidad; sin embargo, por esta misma conducta el Mayor PNP Wagner Quinteros, Comisario de la Comisaría PNP Chivay en su momento procedió a sancionarlo conforme a la Orden de Sanción del 14 de agosto de 2018 (folios 247), a fin de no incurrir en el numeral 8) del artículo 1° de la Ley N° 30714, en este extremo debería ser absuelto.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

Mediante Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, del 15 de octubre de 2019 (folios 306 a 320), la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa resolvió conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714				
	INFRACCIONES	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFIC.	APELACIÓN
Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho	G-38	Sancionar	Con cuatro (4) días de Sanción de Rigor	22/11/2019 (f. 322)	12/12/2019 (f. 326 a 336) Solicitó Informe Oral
	G-6 MG-18	Absolver	-----		
Alférrez PNP Bryan David Morales Lazarte	MG-18 G-38	Absolver	-----	12/12/2019 (f. 324)	-----
SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma	G-6 G-13 G-23 G-38	Sancionar	Con diez (10) días de Sanción de Rigor	12/12/2019 (f. 325)	-----

2) Cese Temporal del Empleo.

3) Suspensión Temporal del Servicio



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

1.7. Del recurso de apelación

Con escrito presentado el 12 de diciembre de 2019 (folios 326 a 336), el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, del 15 de octubre de 2019, en el extremo de la sanción impuesta de cuatro (4) días de Sanción de Rigor, argumentando lo siguiente:

- a. La resolución apelada fue emitida vulnerando el Debido Procedimiento, porque sin contar con prueba material, objetiva, idónea y sin ejecutar actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos pretenden sancionarlo, no habiéndose considerado los principios rectores de Legalidad, Proporcionalidad, Tipicidad, Razonabilidad, Presunción de Licitud y Culpabilidad, previstos en la Ley N° 30714.
- b. La resolución apelada en el punto 9 literales a y b, indica que el suscrito se encontraba como el más antiguo y que debió elaborar un documento o dado cuenta para una investigación inmediata y, determinar las circunstancias que motivaron dicho accidente de tránsito; en la presente resolución no se observa la prioridad de la misión y armamento que se transportaba, no se aprecian las condiciones o circunstancias del lugar apartado, desolado, distante y sin medio de comunicación alguno. La norma no indica que necesariamente debe hacerlo el más antiguo, por las circunstancias del servicio y al encontrarse próximo a retornar a la Comisaría de la Jurisdicción CIA Sibayo se delegó al SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma.
- c. Solicitó el apoyo de la Comisaría de Cabanaconde con su unidad móvil y tripulación, para que transporte personal y armamento a la localidad de Cota Cota, en vista que era el único móvil acondicionado para poder llegar al Centro Poblado Cota Cota; quien asigna el chofer fue el Comisario de Cabanaconde, más no el suscrito.
- d. Refiere que en cuanto a la Directiva N° 56-85-DGPNP-DIRLOG-LIMA; VIII Disposiciones Complementarias acápite B), que versa sobre las acciones de dar cuenta o informar a la DIRLOG PNP. Acápite C, de los accidentes de tránsito se comunica a la DITRA-DIRLOG PNP en un plazo no mayor de 24 horas de ocurrido el siniestro; al respecto, el apelante desconoce tal directiva puesto que nunca fue notificado con dicha directiva, que revisados los archivos de la Comisaría PNP Chivay no existe.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

1.8. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N° 087-2020-IGPNP/SECIG², del 10 de enero de 2020, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial.

1.9. Del pedido de Informe Oral

La diligencia de informe oral virtual se llevó a cabo en la fecha y hora programada, acto en el cual hizo uso de la palabra el investigado, conforme el Acta de Transcripción de Informe Oral que obra en autos.



I. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 1.1. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 49° de la Ley N° 30714, en concordancia con lo previsto por los numerales 1 y 5 del artículo 40 y artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene, entre otras, funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones Graves y muy graves; y resolver en consulta aquellas resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso, el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4. En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal resolver la impugnación formulada por el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho, contra lo resuelto por el órgano de decisión en el extremo que lo sanciona con cuatro

² Con RUD N° 20200003264977.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

(4) días de Sanción de Rigor por la infracción **G-38**; y en vía de Consulta la absolución del referido investigado por las infracciones **G-6** y **MG-18**; del Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte por las infracciones **MG-18** y **G-38**; y del SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma por las infracciones **G-6**, **G-13**, **G-23** y **G-38**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

II. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos y si no se ha vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria, conforme a lo alegado por el investigado.



En cuanto a la absolución por las infracciones MG-18 y G-6 del Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho

- 3.2.** La infracción Muy Grave **MG-18** imputada al investigado, se configura cuando se omite informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.
- 3.3.** De la revisión de los actuados, se tiene que a mérito del Oficio N° 2711-2018-MACREPOLAQP-SEC AREHUM SEC, procedente de la Macro Región Policial de Arequipa, el investigado el 8 de agosto de 2018 a las 05:30 horas se dirigió en comisión de servicio al Centro Poblado Cota Cota –Tisco, a fin de instalar el Puesto de Auxilio de Rápido PNP Cota Cota; a bordo del vehículo policial PL-7391 asignado a la Comisaría PNP de Cabanaconde, conducido por SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma.
- 3.4.** Siendo las 08:45 horas del mismo día el vehículo policial colisionó con un camión marca Fotón color azul, produciéndose daños materiales en los vehículos.
- 3.5.** Al respecto, se tiene que el investigado inmediatamente después de ocurrido el accidente, ordenó al SS PNP Jesús Gutiérrez Merma dar cuenta a la superioridad sobre el incidente, puesto que el referido SS PNP regresaría a la Comisaría PNP Chivay con el vehículo policial; hecho corroborado en su entrevista del 3 de enero de 2019, recabada en el Oficina de Disciplina de Arequipa (folios 212 a 213). Cabe precisar, que el investigado se dirigió al Centro Poblado Cota Cota –Tisco en cumplimiento de la orden, dando prioridad a la misión y armamento que se transportaba.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

- 3.6. En tal contexto, en atención al Principio de Presunción de Licitud, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714 y su reglamento; y numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, corresponde aprobar la absolución en este extremo.
- 3.7. En cuanto a la infracción **G-6** "Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad". El investigado refiere en su escrito de apelación, que solicitó el apoyo de la Comisaría de Cabanaconde con su unidad móvil y tripulación para que transporte personal y armamento a la localidad de Cota Cota, en vista que era el único móvil acondicionado para poder llegar al referido Centro Poblado; quien asigna el chofer fue el Comisario de Cabanaconde, más no el investigado.
- 3.8. De autos se observa, que lo referido por el investigado es corroborado con las Notas Informativas N° 221-2018-MACREPOLAREQUIPA-REGPQLAQP-DIVOPUS-COMSECHLC-CB.CABANA CONDE/LOG, del 9 de agosto de 2018 (folios 79) y N° 223-A-13-2018-MACREPOLAREQUIPA-REGPQLAQP-DIVOPUS-COMSECNI.C-CB.CABANA CONDE/SEC, del 11 de agosto de 2018 (folios 80); de las cuales se aprecia que el comisario de la Comisaría PNP Rural Cabanaconde, da cuenta que el vehículo policial PL-7391, se dirigió en comisión de servicios con tripulación completa, a fin de trasladar al personal PNP, armamento y otros para la instalación del Puesto de Auxilio Rápido Cota Cota.
- 3.9. Estando a lo expuesto, cabe señalar que no fue responsabilidad del investigado el verificar si el SS PNP Jesús Gutiérrez Merma, contaba con licencia de conducir vigente, puesto que dicha responsabilidad correspondía al comisario de la Sub Unidad de donde provenía; en ese sentido, corresponde aprobar la absolución de la infracción imputada.

En cuanto a la sanción impuesta por la infracción G-38, del Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho

- 3.10. La infracción Grave **G-38** imputada al investigado, se configura al fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

- 3.11. Cabe señalar, que el investigado el 8 de agosto de 2018, a mérito del Oficio N° 2711-2018-MACREPOLAQP-SEC AREHUM SEC, cumplió la orden de comisión procedente de la Macro Región Policial de Arequipa, cuya misión y responsabilidad del investigado fue instalar el Puesto de Auxilio Rápido Cota Cota; para lo cual, se trasladó personal PNP y armamento.
- 3.12. De los actuados se tiene, que el investigado no incumplió su responsabilidad funcional asignada; además, cabe precisar que el investigado a fin de cumplir con dicha responsabilidad, en cumplimiento de su deber ordenó al SS PNP Jesús Gutiérrez Merma que diera cuenta a la superioridad sobre el accidente; y habiendo tomado conocimiento, que el referido SS PNP no había dado cuenta a la superioridad, procedió a sancionarlo conforme se aprecia de la Orden de Sanción (folios 247).
- 3.13. En aplicación del Principio de Tipicidad, la conducta del investigado deberá adecuarse a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía. En tal sentido, corresponde absolverlo de la infracción imputada.



En cuanto a la absolución por las infracciones MG-18 y G-38 del Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte

- 3.14. Se le imputó la infracción Muy Grave **MG-18**, porque en su condición de Comisario Accidental habría omitido informar la comisión de infracción grave en la que estaría incurso el chofer SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, puesto que éste no contaba con licencia de conducir vigente y que a las 20:00 horas del 8 de agosto de 2018, el referido SS PNP ingresó el vehículo al patio de la Comisaría PNP Chivay; cuando el investigado se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Comisario accidental.
- 3.15. De igual forma, se le imputó la infracción Grave **G-38**, por haber omitido informar la comisión de infracción grave en la que estaría incurso el SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, incumpliendo de esta manera con su responsabilidad funcional de Comisario accidental por desidia, imprecisión o carencia de iniciativa.
- 3.16. De autos se tiene el Rol de Servicios del 8 al 9 de agosto de 2018 (folios 49), de la MACREPOL AQP/REGPOL AQP-DIVOPUS-COMSEC PNP CHIVAY, en el cual se observa que el investigado se encontraba asignado como Oficial de Permanencia y Control de Servicios.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

- 3.17. De los actuados, no se observa documento mediante el cual el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho (comisario sectorial de Chivay), haya delegado sus funciones en el investigado Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte; ello, en atención de no haberse ausentado de la demarcación territorial, pues se encontraba dentro de la jurisdicción de Chivay.
- 3.18. Asimismo, se tiene de la entrevista del Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho (folios 193 a 194), quién señaló “(...) viajaba en comisión de servicio dentro de la jurisdicción policial de Caylloma (...) por disposición superior; no siendo necesario delegar la jefatura puesto que me encontraba dentro de la jurisdicción policial y mi retorno era en el día (...)”; en ese sentido, siendo que el investigado solo tenía la condición de Oficial de Permanencia y Control de Servicios más no de Comisario Accidental, corresponde aprobar la absolución de la infracción imputada.
- 3.19. En cuanto a la infracción Grave **G-38**, no se ha llegado establecer que el investigado haya fracasado o incumplido la responsabilidad; pues el 8 de agosto de 2018, el Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho, comisario de la Comisaría PNP de Chivay, no delegó ni dispuso que el investigado asuma funciones de Comisario encargado, conforme a lo señalado en la entrevista del referido comisario; no habiéndose determinado responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, por lo que, corresponde aprobar la absolución de la infracción imputada.

En cuanto a la sanción por las infracciones G-38, G-23, G-13 y G-6 del SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma

- 3.20. En cuanto a la infracción Grave **G-38**, en su condición de chofer del vehículo PL-7391 que protagonizó el accidente de tránsito, ocurrido en el Río Colca del Centro Poblado de Cota Cota, no formuló de inmediato el Acta y/u Ocurrencia Policial dando cuenta a la superioridad; hecho que constituye el incumplimiento de su responsabilidad; sin embargo, por esta misma conducta el Mayor PNP Wagner Quinteros, Comisario de la Comisaría PNP Chivay procedió a sancionarlo conforme a la Orden de Sanción del 14 de agosto de 2018 (folios 247).
- 3.21. Bajo estas circunstancias, resulta necesario analizar la posible vulneración del principio de prohibición de la doble investigación o sanción, dado que en ella se advierte que: “No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”, señalado en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley N° 30714, principio que guarda relación con el Principio del Non bis in ídem,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

previsto en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que dice: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

- 3.22. Al respecto, el Principio non bis in ídem debe ser entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble sanción por una misma acción que se considera antijurídica. En efecto, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 1583-2007-PA/TC Fj 10: "(...) ha señalado que la non bis in idem es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)".
- 3.23. En tal sentido, y a fin de no contravenir lo previsto en el numeral 8) del artículo 1º de la Ley N° 30714, corresponde revocar la sanción impuesta con relación a la citada infracción, absolviéndolo de la misma.
- 3.24. En cuanto a la infracción **G-13** "Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación".
- 3.25. De la revisión de los actuados, se observa que no se ha podido establecer las causas del accidente de tránsito, conforme a lo concluido en el Informe N° 021-2018-MACREPOL-AQP-REGPOL-AQP-DIVOPUS-COMRURSEC-CHI-COM. SIBAYO-SIAT, del 23 de agosto de 2018 (folios 87 a 100); por lo que, la conducta del investigado no se adecúa a la infracción imputada.
- 3.26. Estando a lo expuesto, respecto a la infracción Grave **G-13**, si bien no apeló la sanción impuesta por el órgano de primera instancia, es cierto también que la conducta del investigado no se adecúa al supuesto de hecho descrito por la referida infracción; Siendo que el presente caso es materia de revisión, no es razonable mantener una sanción, sin haberse configurado la infracción imputada, debiendo priorizarse los principios de razonabilidad, equidad y de justicia, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, norma que habilita



³ Art. 227. Numeral 227.2 del TUO de la Ley N° 27444: Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

a este Tribunal a anular la decisión, en este extremo y, renovando el acto procesal, al contarse con suficientes elementos de juicio, se procede a absolverlas de tales imputaciones.

- 3.27. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución de sanción en este extremo por la comisión de la infracción Grave **G-13** y siendo así, actuando en sede de instancia, debe absolverse de dicha infracción; **por lo que, debe ser excluida del concurso de infracciones aplicadas por el órgano de primera instancia en la resolución elevada en consulta.**
- 3.28. En lo que respecta a la infracción **G-23** “Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir”, se ha acreditado que el investigado fue designado para conducir el vehículo policial PL-7391, en Comisión de Servicios con la finalidad de trasladar personal policial, armamento y otros requeridos para la instalación del Puesto de Auxilio Rápido Cota Cota. No obstante ello, su licencia de conducir se encontraba vencida, es decir que no se encontraba autorizado para conducir dicho vehículo.
- 3.29. En tal sentido, se verifica que el administrado ocasionó un accidente de tránsito con el vehículo policial de placa PL-7391, sin estar autorizado para su manejo, teniendo en cuenta que, si bien tiene licencia de conducir, ésta se encontraba vencida; por ende, es responsable de la comisión de la infracción grave atribuida.
- 3.30. Respecto a la infracción Grave **G-6**, este se configura al conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.
- 3.31. De la revisión de los actuados, se aprecia que el 8 de agosto de 2018, el investigado condujo el vehículo policial PL-7391, sin contar con licencia de conducir vigente, conforme se aprecia de la Licencia de Conducir Militar N° Á-125348 (folios 150), el cual venció el 03 de agosto de 2017.
- 3.32. No obstante, habiéndose determinado la responsabilidad del investigado por la comisión de las infracciones Graves **G-6 y G-23 de la Ley N° 30714**, referidas al accidente de tránsito producido por el administrado el 8 de agosto de 2018; corresponde aprobar dichos extremos; debiendo señalar que, en mérito del Principio de Concurso de Infracciones, el cual se aplica cuando una misma conducta califica como más de una infracción, corresponde imponer la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; que en este caso, es la infracción Grave **G-23** de la referida Ley, la cual se sanciona de 6 a 10 días de Sanción de Rigor.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

- 3.33. De la revisión del Reporte de Antecedentes y Referencias de Información Administrativo Disciplinarias del investigado SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma, se aprecia que registra cuatro (4) días de sanción Simple por conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad, siempre que no constituya infracción Grave o Muy Grave, registrada el 13 de febrero de 2012.
- 3.34. Cabe señalar, que el investigado es reincidente en la comisión de la infracción imputada, circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley N° 30714; en atención al Principio de razonabilidad las sanciones previstas en norma sustantiva, se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.
- 3.35. Estando a todo lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con diez (10) días de Sanción de Rigor, debiéndose aprobar la sanción impuesta por el órgano resolutor.



III. DECISIÓN:

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, del 15 de octubre de 2019, en el extremo que absuelve al **Mayor PNP Wagner Quinteros Frisancho**, por las infracciones Muy Grave **MG 18** y Grave **G 6**; **REVOCARLA** en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G 38**; prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones en la Ley N° 30714, y **Reformándola** se le absuelve de la misma.



SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, del 15 de octubre de 2019, en el extremo que absuelve al **Alférez PNP Bryan David Morales Lazarte**, por las infracciones Muy Grave **MG 18** y Grave **G 38**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones en la Ley N° 30714.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 318-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-OD, del 15 de octubre de 2019, en el extremo que sanciona al **SS PNP Jesús Santos Gutiérrez Merma** por la comisión de la infracción Grave **G-6** y **G-23**, confirmando su



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 313-2020-IN/TDP/2S

sanción de diez (10) días de sanción de rigor; **DECLARAR** la nulidad en el extremo que lo sancionó por la comisión de la infracción Grave G-13, y **actuando en sede de instancia**, se le absuelve de la misma; y **DECLARAR** la nulidad en el extremo que lo sancionó por la comisión de la infracción Grave G-38, y **actuando en sede de instancia**, se le absuelve de la misma, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

CUARTO: **HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

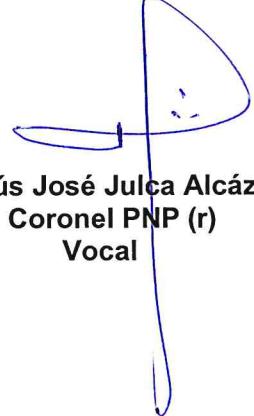
Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Víctor Manuel Rodríguez Buitrón
Presidente

V. RODRIGUEZ


Dalia Katherine Del Rio Timaná
Vocal

SS7


Jesús José Julca Alcázar
Coronel PNP (r)
Vocal